



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/3VG/DAM/1181/2017 y su Acumulado CEDH/3VG/DAM/0345/2018**

**Recomendación 089/2021**

**Caso: Omisión de la Fiscalía General del Estado de investigar con la debida diligencia la desaparición y homicidio de dos personas.**

**Autoridades responsables:**

**Fiscalía General del Estado de Veracruz**

**Víctimas: V1, V2, V3, V4**

**Derecho humano violado: Derecho de la víctima o de la persona ofendida.**

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE .....</b>	<b>1</b>
<b>I. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE QUEJOSA .....</b>	<b>1</b>
<b>SITUACIÓN JURÍDICA .....</b>	<b>3</b>
<b>II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS .....</b>	<b>3</b>
<b>III. CONSIDERACIONES PREVIAS .....</b>	<b>4</b>
<b>IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>4</b>
<b>V. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>5</b>
<b>VI. HECHOS PROBADOS .....</b>	<b>5</b>
<b>VII. OBSERVACIONES .....</b>	<b>6</b>
<b>VIII. DERECHO VIOLADO .....</b>	<b>8</b>
<b>DERECHO DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA .....</b>	<b>8</b>
<b>VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO .....</b>	<b>37</b>
<b>IX. PRECEDENTES .....</b>	<b>44</b>
<b>X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS .....</b>	<b>44</b>
<b>XI. RECOMENDACIÓN N° 089/2021 .....</b>	<b>44</b>

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 10 de diciembre del 2021 una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la RECOMENDACIÓN 89/2021, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).
3. **CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA**  
**RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 89/2021**.
4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros:

## I. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE QUEJOSA

5. En fecha 19 de octubre del 2017, V3 solicitó la intervención de este Organismo Autónomo en los siguientes términos:

*“...solicito a este Organismo en vía de colaboración se investigue el estado que guarda la carpeta de investigación número [...], y en caso de existir alguna irregularidad sea mi deseo interponer formal*

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

queja. Así mismo solicito se boletine a V1 de 37 años de edad, a las comisiones estatales de derechos humanos, CERESOS y CEFERESOS. Haciendo hincapié en el hecho que en la fiscalía se tiene datos de V2 y no desea sea boletín del mismo, pero si desea se vigilen las actuaciones en relación a los restos de V2. Así mismo se haga la gestión o gestiones necesarias para la adquisición de un terreno propio en el panteón con la finalidad de tener un lugar donde descansen los restos de sus hijos, ya que no cuenta con recursos económicos para adquirirlo de manera propia...” (sic)

6. El 15 de junio de 2018, V3 manifestó su deseo de interponer queja en contra de la FGE, manifestando lo siguiente:

“...desea presentar queja en contra de personal de la Fiscalía General del Estado que resulte responsable, manifestado...Por lo que respecta a la carpeta de investigación [...] existen dilaciones, errores. Sé que solicitaron la sabana de llamadas pero hubo un error y ahora se debe volver a solicitar. El resultado de ADN no me lo ha dado, no tengo certeza que este dentro de la carpeta. Tampoco se pidieron los videos en los tiempos prudentes, pues el coche apareció por el Chedraui. Reconozco que me reciben bien en la Fiscalía, y lo agradezco pero quiero avances en la investigación. En las últimas ocasiones que fui me acerqué a los policías ministeriales que supuestamente estaban a cargo de la investigación y me comentaron que les habían asignado otro caso de un fraude millonario a Chedraui, y que ellos hacían los que les pedían y claro está que solicitan la investigación de lo urgente. Por eso considero que es necesario presentar queja, lo pensé y pido que me ayuden a ver si esto avanza...” (sic).

7. De otra parte, en fecha 04 de abril de 2018, esta CEDHV recibió la solicitud de intervención de V3 en los términos siguientes:

“...Que con fecha once de diciembre del año dos mil dieciséis desaparecieron mis hijos V1 y V2 y en su momento me notificaron que se había encontrado dentro de los trabajos que se llevaron a cabo en Arbolillo, Ver, una parte muy mínima del cuerpo de uno de mis hijos y que muy seguramente podía estar vivo, es importante mencionar que esta situación que se dio ya tiene un año aproximadamente y aún no han reanudado los trabajos y según la Fiscalía General del Estado ya buscaron (en un solo día) y no hay nada de lo cual yo estoy segura que aún hay más restos y que los restos de mis hijos se encuentran ahí. En consecuencia deseo interponer formal queja en contra de personal de la Fiscalía a cargo de llevar los trabajos de búsqueda y localización, por lo que solicito como ya he venido mencionando reanuden a la brevedad los trabajos de búsqueda y se nos permita estar presentes como familiares en la búsqueda a efecto de corroborar que se lleven a cabo los trabajos en la localidad de arbolillo y en su caso, de ser así nos entreguen los cuerpos de nuestros familiares ya que estoy segura que dicho lugar hay más cuerpos que no fueron debidamente buscados...(sic).”.

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.
9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de esta CEDHV<sup>2</sup>, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
  - a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos de la víctima.
  - b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque la omisión señalada es atribuida a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.
  - c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
  - d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión y/o abstención de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata<sup>3</sup>. En el presente caso, los hechos que se analizan

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

<sup>3</sup> RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO

comenzaron su ejecución el 12 de diciembre del 2016, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1 y V3 y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

### III. CONSIDERACIONES PREVIAS

*Respecto a la identificación de otras víctimas que no formaron parte del procedimiento de queja.*

10. Como parte de las diligencias realizadas por este Organismo Autónomo para la integración del expediente que se resuelve, se practicó la inspección ocular de la Carpeta de Investigación [...]. Derivado de ésta, se advirtió que VD desapareció de manera conjunta con V1 y V2, y que los hechos eran investigados dentro de la misma indagatoria.
11. Bajo esa lógica, esta Comisión Estatal inició las acciones pertinentes para localizar a los familiares de VD. De tal suerte, se logró establecer contacto con HVD, hermano de VD, a quien se le explicó el trámite del expediente que nos ocupa, el motivo por el cual fue iniciado y que se advertía que VD también había sido víctima de los hechos que se analizan.
12. Al respecto, HVD manifestó su voluntad de iniciar un procedimiento de queja en contra de la FGE por los actos cometidos en agravio de VD. No obstante, a pesar de los múltiples intentos realizados para recabar su queja, no fue posible volver a establecer contacto con él.
13. Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos HVD, VD y de cualquier otra persona relacionada con VD que pudiera ser víctima de la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], para que los hagan valer ante las autoridades competentes y para presentar queja ante este Organismo Autónomo cuando lo estimen procedente.

### IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

14. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Examinar si la FGE observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], que inició el 12 de diciembre del 2016 con motivo de la desaparición de V1 y V2.
- b) Verificar si el proceso de identificación y restitución de los restos de V1 y V2 fue acorde al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.
- c) Determinar si la actuación de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V3 y V4.

## V. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

15. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron

o las siguientes acciones:

10.1 Se recibieron las solicitudes de intervención de V3.

10.2 Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.

10.3 Se acordó la acumulación del expediente DAM-0345-2018 al expediente DAM-1181-2017.

10.4 Se llevó a cabo la inspección parcial de las constancias que integraban las Carpetas de Investigación [...] y [...].

10.5 Se sostuvo entrevista V3 con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño provocado por la violación de sus derechos humanos.

10.6 Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

## VI. HECHOS PROBADOS

16. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:



- a) La FGE no observó el estándar de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación número [...], que inició el 12 de diciembre del 2016 con motivo de la desaparición de V1 y V2.
- b) La FGE no realizó el proceso de identificación y restitución de los restos de V1 y V2 de conformidad con el Protocolo Homologado.
- c) La actuación negligente de la FGE constituye una victimización secundaria en perjuicio de V3 y V4.

## VII. OBSERVACIONES

17. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>4</sup>; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según correspondas.
18. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>6</sup>.
19. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo

---

<sup>4</sup> SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos<sup>7</sup>.

20. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.
21. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos<sup>8</sup>.
22. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia<sup>9</sup>. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones<sup>10</sup>.
23. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional<sup>11</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.
24. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad

---

<sup>7</sup> SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional<sup>12</sup>.

25. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.
26. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## VIII. DERECHO VIOLADO

### DERECHO DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

27. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.
28. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa<sup>13</sup>.
29. Dicho apartado señala como derechos de las víctimas el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el ministerio público, y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener la reparación por los daños sufridos.
30. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además, es su

---

<sup>12</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>13</sup> SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad<sup>14</sup>.

31. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1 y V2 y de garantizar que las víctimas indirectas, tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.
32. Al respecto, la Corte IDH afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana los Estados deben investigar las denuncias de desapariciones de personas<sup>15</sup>.
33. Por otra parte, la Corte ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>16</sup>.
34. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos<sup>17</sup>. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue<sup>18</sup>.
35. Con la finalidad de que los servidores públicos adscritos a la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada<sup>19</sup> (Protocolo Homologado) de aplicación nacional. Éste contempla las

---

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 211.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 69

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 185.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 127.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 185.

<sup>19</sup> Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.



mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para atención digna y respetuosa hacia la víctima.

36. En consecuencia, mediante oficio [...] de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.
37. En éste, se establecen una serie de actos de investigación que deberán de agotarse para lograr la investigación efectiva de una desaparición, entre ellos: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la persona desaparecida; solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; realizar una consulta a la Plataforma México a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación; la aplicación del Cuestionario AM; realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; verificar algunos lugares que frecuentara la persona; búsqueda de la en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte o credencial para votar; solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima, el tipo de plan de pago, si el número ha sido reasignado y las sábanas de llamadas con georreferenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes; la inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la persona desaparecida; la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales; y la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.
38. La desaparición de V1 y V2 se denunció el 12 de diciembre de 2016; por lo tanto, el Protocolo de actuación en cuestión se encontraba vigente.

**a) Omisión de implementar las diligencias contempladas en el Protocolo Homologado en la investigación de la desaparición de V1 y V2**

39. De acuerdo con las documentales que corren agregadas a la Carpeta de Investigación [...], se verifica que V3 fue quien denunció la desaparición de V1 y V2 en fecha 12 de diciembre de 2016. En su denuncia, V3 informó a la FGE que sus hijos eran taxistas y que manejaban la unidad número económico [...] con sitio en Veracruz.
40. La denunciante también precisó a la FGE que sus hijos salieron de su domicilio en compañía de T1 a las 14:10 horas del 11 de diciembre de 2016, a bordo del taxi [...] ya que pasarían a

dejar a T1 a su trabajo; posteriormente se dirigirían al domicilio de VD, quien asistiría con V2 a un evento social, mientras que V1 continuaría con sus labores en el taxi. Posterior a ello la denunciante no logro establecer comunicación con sus hijos ni con VD.

41. En su declaración, V3 proporcionó los números celulares, señas particulares y descripción de las vestimentas que portaban sus hijos. La denuncia de V3 fue presentada ante FP1 en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Séptimo Distrito Judicial en Veracruz (UIPJ), en donde FP1 inició la Carpeta de Investigación [...]
42. El Protocolo Homologado implementa actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance, y servir como guía para garantizar una investigación exhaustiva de los hechos y la no revictimización de la persona que ha sufrido desaparición<sup>20</sup>.
43. Bajo esta lógica, FP1 contaba con un protocolo de actuación con técnicas de investigación y estrategias de búsqueda actualizadas, así como mecanismos que pudieron haber arrojado resultados positivos y/o mayores indicios que permitieran esclarecer el paradero de V1 y V2. No obstante, éstas no fueron ejecutadas de manera eficaz dentro de la Carpeta de Investigación [...].
44. Muestra de ello es que, si bien en la fecha de su inicio FP1 emitió 46 oficios a distintas dependencias solicitando información y colaboración para la búsqueda de V1 y V2, lo cierto es que: 8 oficios no presentan acuse de recibo de la institución destinataria ni respuesta a la petición planteada; otros 32, aunque presentan acuse de recepción, no fueron respondidos ni reiterados por la FGE, y sólo respecto de 6 oficios se obtuvo respuesta. Es decir, solo el 15% de los oficios diligenciados por FP1 en la fecha de inicio de la indagatoria tuvieron efectividad dentro de los hechos que se investigan, tal como se puede observar en la siguiente tabla:

Oficio	Fecha	Entidad Receptora	Acuse	Respuesta
--------	-------	-------------------	-------	-----------

<sup>20</sup> Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, pág. 9

[...]	12/12/2016	División de Detectives de la Policía Ministerial	13/12/2016	<b>SI</b>
[...]	12/12/2016	Fiscalía Especializada en Atención a Denuncias de Personas no Localizadas	13/12/2016	NO
[...]	12/12/2016	Director del Centro de Información de la FGE	13/12/2016	NO
[...]	12/12/2016	Dirección de Investigaciones Ministeriales de la FGE	13/12/2016	NO
[...]	12/12/2016	Delegación de los Servicios Periciales	Sin acuse	NO
[...]	12/12/2016	Delegación de los Servicios Periciales	Sin acuse	NO
[...]	12/12/2016	Fiscalía Regional Zona Centro Veracruz	16/12/2016	NO
[...]	12/12/2016	Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de Veracruz y Boca del Río	19/12/2016	NO
[...]	12/12/2016	Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de Veracruz y Boca del Río	19/12/2016	NO
[...]	12/12/2016	Registro Civil	Sin acuse	NO
[...]	12/12/2016	Instituto Nacional de Migración	16/12/2016	<b>SI</b>
[...]	12/12/2016	Unidad Especializada en Combate al Secuestro	Sin acuse	NO
[...]	12/12/2016	Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo	19/12/2016	<b>SI</b>
[...]	12/12/2016	Coordinación Regional de Transporte Público de Veracruz	16/12/2016	NO
[...]	12/12/2016	Transportes Aeromar	Sin acuse	NO
[...]	12/12/2016	Aero Enlaces Nacionales	Acuse a mano	NO
[...]	12/12/2016	Aerovías de México	19/12/2016	NO
[...]	12/12/2016	ABC Aerolíneas	13/12/2016	NO
[...]	12/12/2016	United Airlines	19/12/2016	NO
[...]	12/12/2016	Link Conexión Aérea	19/12/2016	NO
[...]	12/12/2016	Link Mayair	19/12/2016	NO
[...]	12/12/2016	ADO	Acuse a mano	NO
[...]	12/12/2016	ADO	Acuse a mano	NO
[...]	12/12/2016	Autobuses Alas de Oro	18/12/2016	NO
[...]	12/12/2016	Autobuses Alas de Oro	18/12/2016	NO
[...]	12/12/2016	Cruz Roja Mexicana en Veracruz	19/12/2016	NO
[...]	12/12/2016	Cruz Roja Mexicana en Veracruz	19/12/2016	NO

[...]	12/12/2016	Cruz Roja en Boca del Río	20/12/2016	NO
[...]	12/12/2016	Cruz Roja en Boca del Río	20/12/2016	NO
[...]	12/12/2016	DIF Municipal de Boca del Río	20/12/2016	NO
[...]	12/12/2016	DIF Municipal de Boca del Río, Veracruz	02/01/2017	NO
[...]	12/12/2016	Centro Médico Nacional de Especialidades Adolfo Ruiz Cortines	20/12/2021	NO
[...]	12/12/2016	DIF Municipal de Boca del Río	Acuse a mano	NO
[...]	12/12/2016	Primera Región Naval	16/12/2016	NO
[...]	12/12/2016	Primera Región Naval	Acuse a mano	<b>SI</b>
[...]	12/12/2016	Secretaría de Seguridad Pública	30/12/2016	NO
[...]	12/12/2016	Secretaría de Seguridad Pública	30/12/2016	NO
[...]	12/12/2016	Centro Médico Nacional	20/12/2016	NO
[...]	12/12/2016	Secretario de Salud del Estado	Sin acuse	NO
[...]	12/12/2016	Secretario de Salud del Estado	Sin acuse	NO
[...]	12/12/2016	Coordinación General de la Policía Intermunicipal Veracruz- Boca del Río	Acuse a mano	<b>SI</b>
[...]	12/12/2016	Delegado de Tránsito y Seguridad Vial	Sin acuse	NO
[...]	12/12/2016	Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado	19/12/2016	NO
[...]	12/12/2016	Coordinación Estatal de la Policía Federal en el Estado para boletinar	21/12/2016	<b>SI</b>
[...]	12/12/2016	Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la SSP	30/12/2016	NO
[...]	12/12/2016	VI Región Militar	21/12/2016	<b>SI</b>

45. De acuerdo con el Protocolo Homologado, una vez recibida la denuncia con motivo de una persona desaparecida se deben implementar tres mecanismos de búsqueda: 1) acciones ministeriales urgentes durante las primeras 24 horas de la desaparición; 2) diligencias mínimas que deberán desahogarse durante las 24 y 72 horas posteriores a la desaparición; y, 3) mecanismo de búsqueda después de las 72 horas.
46. En este sentido, no se observó que dentro de las primeras 24 horas posteriores a la interposición de la denuncia FPI haya emitido alertas carreteras, o financieras. Tampoco se solicitaron con inmediatez los informes sobre los equipos telefónicos de V1 y V2, pese a que el Protocolo

Homologado señala como una diligencia de investigación urgente la geolocalización de los dispositivos móviles de la víctima<sup>21</sup>.

47. Al respecto, se constató que el 12 de diciembre de 2016, fecha en la que V3 interpuso la denuncia, proporcionó los números telefónicos de V1 y V2. No obstante, fue hasta el 21 de marzo de 2017, 99 días después de iniciada la indagatoria, que FP1 solicitó a la Fiscal de Distrito de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial, que realizara las gestiones pertinentes ante el Juez de Control para la obtención de las sábanas de llamadas de los números telefónicos de V1 y V2, así como los datos necesarios para el rastreo de las comunicaciones y la ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas<sup>22</sup>.
48. De lo expuesto, no pasa desapercibido para esta CEDHV que FP1 actuó de forma negligente, ya que la petición no fue hecha conforme a las disposiciones jurídicas de la propia FGE. En efecto, se advierte que el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos<sup>23</sup>, era claro al establecer que los encargados de gestionar los requerimientos y recibir la información de los concesionarios de telecomunicaciones eran los Fiscales Regionales<sup>24</sup>, sin embargo, FP1 dirigió su petición a una autoridad distinta.
49. Para subsanar lo anterior, en fecha 12 de abril del 2017, FP1 solicitó al Fiscal Regional de Justicia de la Zona Norte (FP2) realizar las peticiones correspondientes ante el Juez de Control para la obtención de las sábanas de llamadas de las líneas de V1 y V2<sup>25</sup>.
50. El 24 de mayo de 2017, FP1 recibió la respuesta de una de las empresas requeridas, informando que se encontraba jurídicamente impedida para rendir la información solicitada, toda vez que la

---

<sup>21</sup> Acciones ministeriales urgentes, punto 1.3.3 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

<sup>22</sup> Con los oficios 989/2017 y 991/2017.

<sup>23</sup> Publicado en el número extraordinario 108 de la Gaceta Oficial del Estado de fecha 17 de marzo del 2015.

<sup>24</sup> Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículo 6: Para los efectos legales del artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, son encargados de gestionar los requerimientos y recibir la información de los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, de los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos a los titulares de las unidades administrativas siguientes: I. Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra las Mujeres y de Trata de Personas; II. Fiscalía Coordinadora Especializada de Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos; III. Fiscalía Regional de Justicia Zona Centro-Xalapa; IV. Fiscalía Regional de Justicia Zona Centro-Veracruz; V. Fiscalía Regional de Justicia Zona Centro-Córdoba; VI. Fiscalía Regional de Justicia Zona Centro-Cosamaloapan; VII. Fiscalía Regional de Justicia Zona Norte-Tuxpan; VIII. Fiscalía Regional de Justicia Zona Norte-Tantoyuca; IX. Fiscalía Regional de Justicia Zona Sur-Coatzacoalcos; X. Fiscalía de Investigaciones Ministeriales; XI. Dirección General de la Policía Ministerial; y XII. Unidad Especializada en Combate al Secuestro

<sup>25</sup> A través del oficio [...].

solicitud no observó los supuestos normativos del artículo 303 párrafo sexto del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>26</sup>.

51. A pesar de que FP1 verificó la respuesta del concesionario de telefonía, la petición no fue subsanada ni reiterada.
52. De acuerdo con el artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión los concesionarios de telecomunicaciones están obligados a conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, hasta por 24 meses posteriores a la comunicación.
53. La obligación de conservar los registros de las llamadas recibidas por V1 y V2, de conformidad con lo señalado en el artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cesó en diciembre del 2018. Hasta el último informe rendido por la FGE a este Organismo Autónomo en fecha 14 de febrero de 2020<sup>27</sup>, se advirtió que FP1 no había hecho el requerimiento al concesionario de telefonía para la obtención de los registros correspondientes de las víctimas directas dentro de la Carpeta de Investigación [...].
54. De lo anterior, resulta que la conducta descuidada de FP1 tuvo como consecuencia la pérdida de información que pudiese haber resultado útil para el esclarecimiento de los hechos.
55. De acuerdo con el apartado 1.3 del Protocolo, otras de las acciones ministeriales urgentes que deben implementarse son: solicitar con calidad de urgente, a las autoridades y particulares la conservación de evidencias que pudieran resultar pertinentes para la investigación del hecho, tales como videgrabaciones; y consultar a través de Plataforma México aquellos datos que pudieran resultar relevantes.
56. Al respecto V3 precisó en su denuncia que el 11 de diciembre de 2016, al no localizar sus hijos se comunicó con V4, quien laboraba como taxista, y éste le informó que sus compañeros de

---

<sup>26</sup> **Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados** Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá informar al Juez de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación.

<sup>27</sup> Informe rendido con el oficio [...]

trabajo vieron el taxi [...] estacionado a un costado de una tienda de autoservicio ubicada de la zona norte de Veracruz.

57. A pesar de contar con la información relativa a la última ubicación del vehículo de V1, fue hasta el 17 de abril del 2017, más de 4 meses después de la comparecencia de V3 que FP1 solicitó a la empresa de autoservicio que informara si contaba con cámaras de vigilancia. Dicha solicitud, aunque contaba con acuse de recepción, no fue respondida por la empresa ni reiterada por FP1.
58. De otra parte, se observó que en la fecha de inicio de la indagatoria ya se había girado el oficio [...] solicitando al Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4) que informara si contaba con cámaras en las últimas ubicaciones de las víctimas directas. Dicho oficio fue desahogado rápidamente por el C4, informando las ubicaciones en las que se contaba con cámara de video<sup>28</sup>.
59. Ante la información obtenida, se constató que FP1 únicamente giró el oficio [...], de fecha 22 de diciembre de 2016, en el que solicitó al C4 remitiera a esa Representación Social los videos con los que contaba; asimismo, designó a personal ministerial para llevar a cabo dicha diligencia. Pese a ello, no obra constancia dentro de la indagatoria de que PF1 recabara los videos, ni de que se llevará a cabo la diligencia para su obtención.
60. En consonancia con lo anterior, en fecha 14 de diciembre de 2016, FP1 recibió un escrito de V3, mediante el cual solicitó se realizaran entre otras diligencias, requerir al C4 videos o imágenes de la fecha de la desaparición de sus hijos.
61. Referente a dicha solicitud se constató que no le obedeció ningún acuerdo por parte de FP1 ni se observaron constancias respecto al cumplimiento de la petición realizada por la denunciante.
62. Al respecto, la fracción II del apartado C del artículo 20 de la CPEUM dispone que las víctimas tienen derecho a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente; y a que se desahoguen las diligencias correspondientes, entre otros. Asimismo, dicha disposición legal prevé que cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de alguna diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

---

<sup>28</sup> Con el oficio [...] recibido por FP1 en fecha 21/12/2016.

63. En el presente caso, se observó que FP1 incumplió con la obligación legal que tenía y no asumió la investigación como un deber jurídico propio; ello pese a que V3 dio impulso procesal a la indagatoria [...].
64. Por cuanto a la solicitud de información de las personas desaparecidas a través de la Plataforma México, se observó que el 12 de diciembre de 2016, FP1 elaboró una solicitud<sup>29</sup> dirigida a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro. Posteriormente, en fecha 27 de diciembre de 2016, emitió una segunda solicitud dirigida a la Unidad de Análisis de la Información<sup>30</sup>. No obstante, dichas peticiones no obtuvieron respuesta. Esta CEDHV advirtió que si bien las peticiones se elaboraron dentro del término estipulado, FP1 no implementó las medidas necesarias para verificar su desahogo, ya que no emitió ni un solo oficio de reiteración.
65. De otra parte, el Protocolo Homologado señala que, si dentro de las primeras 24 horas posteriores a la denuncia, la persona no ha sido localizada se debe implementar el mecanismo de búsqueda de las 24 a las 72 horas. Dentro de las diligencias que éste comprende se encuentran la búsqueda de la huella dactilar de la víctima en su cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar<sup>31</sup> y la práctica de la entrevista Ante Mortem (AM) con los familiares<sup>32</sup>.
66. En el presente caso, con relación a la obtención de la huella dactilar de las personas desaparecidas, se verifica que fue hasta el 17 de abril del 2017, 4 meses después de la denuncia de V3, que FP1 giró el oficio [...], con el que solicitó a la Dirección General de los Servicios Periciales que un perito en dactiloscopia ingresara las impresiones dactilares de la cartilla militar de V1 a fin de que se realizara el comparativo en el Sistema automatizado de identificación de huellas dactilares (AFIS por sus siglas en inglés). Consecuentemente, en fecha 10 de agosto de 2017, se recibió el dictamen con número de registro [...], por medio del cual la DGSP informó que al ingreso al sistema AFIS arrojó resultado negativo.
67. Por cuanto a la búsqueda de huellas dactilares de V2, no se observaron constancias de su obtención agregadas a la indagatoria.

---

<sup>29</sup> Oficio [...].

<sup>30</sup> Oficio [...].

<sup>31</sup> Página 44 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

<sup>32</sup> Página 41 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

68. En relación a la elaboración de la entrevista AM, se observó que dicha diligencia tampoco fue practicada.
69. El Protocolo Homologado menciona que la entrevista AM es una herramienta para recabar datos de las personas desaparecidas a través de una entrevista con las víctimas indirectas, la cual ayudará para el análisis y generación de líneas de investigación<sup>33</sup>.
70. El presente cuestionario también fue previsto como una herramienta para recabar datos de personas desaparecidas y asistir en su localización e identificación. Cada componente del cuestionario es importante en el proceso de identificación, y es fundamental que todas las secciones sean completadas lo más extensamente posible. La información consignada sobre personas desaparecidas, será comparada con los datos postmortem que sean recabados por los expertos forenses durante el examen de los restos humanos y por corroboración de antecedentes de investigación sobre la persona desaparecida<sup>34</sup>.
71. En dicha entrevista se confirma la hora, fecha y lugar de la desaparición y se recaba información respecto de los datos personales de las víctimas directas, descripción física, historial médico y dental; se recolectan muestras biológicas, ropa y objetos que portaban el día de la desaparición. Esta información se integra a una base de datos AM/PM<sup>35</sup>.
72. La base de datos AM/PM facilita el proceso de identificación mediante el archivo, la normalización, la preparación de informes, la búsqueda y el análisis de los datos forenses, así como mediante el cotejo básico automatizado de datos AM y PM<sup>36</sup>.
73. A pesar de la importancia que reviste la solicitud y elaboración de la entrevista AM, de conformidad con las constancias observadas en la Carpeta de Investigación [...] y de lo informado por la FGE, no se encontró evidencia de que FP1 elaborara la solicitud para recabar el cuestionario a los familiares de las víctimas directas.
74. Al respecto, se constató que el 23 de julio de 2019, más de 2 años y 7 meses después de iniciada la investigación, se obtuvo la entrevista AM practicada a V3, pero no dentro de la indagatoria

---

<sup>33</sup> Página 41 y 42 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

<sup>34</sup> Página 79 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

<sup>35</sup> Página 42 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

<sup>36</sup> Base de datos Ante Mortem/Post Mortem Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) página 02, disponible en: [131132 The ante-mortem:post-mortem database \(icrc.org\)](https://www.icrc.org/es/publicaciones-y-publicaciones/131132-the-ante-mortem-post-mortem-database).

[...], sino en el marco de las diligencias practicadas dentro de la Carpeta de Investigación [...] en la que se documentó lo relativo a la localización, identificación y entrega de los restos de V1 y V2.

75. La omisión de solicitar y elaborar la entrevista AM dentro del plazo señalado dentro del Protocolo Homologado, tuvo consecuencias negativas dentro del proceso de identificación, notificación y entrega de restos de V1 y V2, tal como se analizará en el siguiente apartado.

**b) Retardo de la FGE en los procesos de identificación, notificación y entrega de los restos de V1 y V2.**

76. Las omisiones por parte de la FGE también se verificaron en las acciones realizadas en materia forense tendientes a la identificación de V1 y V2.
77. Al respecto en fecha 04 de abril de 2018, V3 manifestó ante esta CEDHV lo siguiente: “...en su momento me notificaron que se había encontrado dentro de los trabajos que se llevaron a cabo en Arbolillo...una parte muy mínima del cuerpo de uno de mis hijos y que muy seguramente podía estar vivo, es importante mencionar que esta situación que se dio ya tiene un año aproximadamente y aún no han reanudado los trabajos y según la Fiscalía General del Estado ya buscaron (en un solo día) y no hay nada de lo cual yo estoy segura que aún hay más restos y que los restos de mis hijos se encuentran ahí...deseo interponer formal queja en contra de personal de la Fiscalía a cargo de llevar los trabajos de búsqueda y localización, por lo que solicito como ya he venido mencionando reanuden a la brevedad los trabajos de búsqueda y se nos permita estar presentes como familiares en la búsqueda a efecto de corroborar que se lleven a cabo los trabajos en la localidad de arbolillo y en su caso, de ser así nos entreguen los cuerpos de nuestros familiares ya que estoy segura que dicho lugar hay más cuerpos que no fueron debidamente buscados...(énfasis añadido) (sic).”
78. En ese sentido, esta CEDHV practicó una inspección ocular parcial a la Carpeta de Investigación [...], en la que se investigaba el hallazgo de fosas de inhumación clandestinas localizadas en Alvarado, Veracruz, y que se encontraba a cargo de FP2. De dicha inspección se verificó la existencia del dictamen número [...], relativo a la exhumación de restos localizados en dicho municipio. En éste se observó que los restos de V1 y V2 fueron exhumados en su totalidad en fecha 18 de marzo de 2017. Es decir, las omisiones e irregularidades verificadas

que se abordaran en el presente apartado se relacionan no con el proceso de exhumación, sino con el de identificación y restitución de los restos de V1 y V2.

79. Bajo esta lógica, el Protocolo Homologado señala que cuando se localiza un cadáver y/o restos humanos de manera inmediata se deberá solicitar a los servicios periciales su intervención, para llevar cabo entre otras diligencias el levantamiento de cadáveres y restos humanos para la obtención de datos post mortem<sup>37</sup>.
80. Una vez realizado todo el procedimiento que establece el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense<sup>38</sup>, el Ministerio Público debe solicitar a los Servicios Periciales la confronta de los datos post mortem del cadáver con la Base de Datos AM/PM, para verificar si se encuentra entre las personas reportadas como desaparecidas<sup>39</sup>.
81. El Protocolo Homologado es claro al señalar que las familias tienen derecho a ser notificadas sobre la identificación de su familiar<sup>40</sup> desde el momento en que exista un dictamen forense multidisciplinario, en donde se comparen datos físicos y antecedentes de la persona desaparecida, huellas dactilares, rayos X, y/o perfiles genéticos de sus familiares con información sobre el lugar y fecha del hallazgo de los restos en cuestión, el perfil biológico de los mismos (edad, estatura, sexo y origen poblacional), examen odontológico de los restos, huellas dactilares del cadáver, rayos X, tatuajes, objetos personales, así como cualquier otro dato de relevancia”.
82. En concordancia con lo anterior, el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense menciona que uno de los principios básicos para la identificación de cadáveres y restos humanos es que se debe usar toda la información disponible para sustentar las conclusiones y demostrar mediante la comparación y correlación de información objetiva, su grado de correspondencia y la valoración de inconsistencias. Además, señala que independiente del método designado para la identificación, éste siempre debe ser complementado por toda la información posible<sup>41</sup>.

---

<sup>37</sup> Punto 3.3.4 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

<sup>38</sup> Acuerdo 14/2014 por el que se instruye al personal ministerial policial y pericial, ajustar sus actuaciones en una investigación forense, a lo establecido en el Protocolo para tratamiento e identificación forense. Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha 04 de septiembre del 2014.

<sup>39</sup> Punto 3.3.5 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

<sup>40</sup> Página 50 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

<sup>41</sup> Página 74 y 75 del Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense.



- 83.** Bajo esta lógica, la FGE incumplió con lo estipulado en ambos Protocolos ya que en fecha 11 de octubre de 2017, notificó a la parte peticionaria el resultado de la Opinión Técnico Científica número PF108-17b3, en la que se dictaminó que existe una relación de parentesco entre uno de los restos humanos localizados en la fosa de inhumación clandestina correspondiente a la extremidad superior izquierda, y los perfiles genéticos de V3 y V4. Es decir, se informó de la coincidencia genética de una extremidad de V2.
- 84.** Es preciso señalar que esta CEDHV constató que en fecha 11 de octubre de 2017, la FGE no contaba con otro dictamen en materia de identificación, como lo es un estudio Médico-Antropológico-Odontológico; es decir, no contaba con un enfoque multidisciplinario tal como lo establece el Protocolo Homologado.
- 85.** Además, de la inspección a la indagatoria [...] en la que se documentó el hallazgo de los restos localizados en la fosa de inhumación clandestina, se advirtió que dicha notificación también careció de las formalidades señaladas en el punto 4.2.5 del citado Protocolo. En efecto, el Protocolo Homologado dispone que la notificación sobre la identificación de una persona reportada como desaparecida a sus familiares, debe contener una explicación sobre el dictamen forense multidisciplinario, que será proporcionada por los peritos o expertos forenses que conozcan el caso o hayan intervenido en la identificación; la explicación debe ser pausada, con un lenguaje que los familiares puedan comprender y brindando el tiempo suficiente para que éstos expresen sus dudas<sup>42</sup>.
- 86.** Asimismo, señala que durante el proceso debe estar presente, además de los peritos y el Fiscal a cargo de la indagatoria, personal especializado del área de atención a víctimas y un psicólogo que brinde apoyo psicosocial en terapia de duelo<sup>43</sup>.
- 87.** En el presente caso, no se observó el acta de la diligencia notificación; por tal motivo no se tiene certeza de quienes fueron las partes involucradas ni de quien estuvo a cargo de brindar apoyo de contención a la peticionaria.
- 88.** En esa misma fecha, 11 de octubre de 2017, la quejosa aportó los cordones umbilicales y dos prendas de V1 y V2, con el objetivo de que fuese extraído el perfil genético y se realizara la confronta correspondiente.

---

<sup>42</sup> Página 50, punto 4.2.4 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

<sup>43</sup> *Ibidem*, pág. 51.

89. Consecuentemente, en fecha 16 de agosto de 2018, la FGE notificó a V3 la Opinión Técnico-Científica PF294-17 en la que se concluyó que las prendas aportadas por la quejosa son del mismo origen biológico que el cráneo y torso correspondiente a V1; y cráneo, extremidades superiores y torso de V2, localizados en una fosa clandestina del Municipio de Alvarado.
90. Es de resaltar que dicha notificación nuevamente no implementó las acciones, medidas y procedimientos de conformidad con los principios de dignidad, debida diligencia, integralidad, indivisibilidad e interdependencia, máxima protección, victimización secundaria, participación conjunta, transparencia, y trato preferente, establecidos en la Ley de Víctimas<sup>44</sup>.
91. Asimismo, no se observó agregada a la indagatoria el acta de notificación correspondiente, misma que debía firmarse por los intervinientes. Ello pese a que se encuentra contemplada como una de las formalidades de carácter obligatorio en una diligencia de notificación<sup>45</sup>.
92. Posterior a las notificaciones efectuadas por la FGE, se registraron dos comparecencias de las víctimas indirectas. La primera en fecha 22 de febrero de 2019, en la cual V3 manifestó ante FP2 que si bien en el mes de octubre del año 2017, le notificaron el hallazgo de un resto de su V2; lo cierto es que no quería que le fuera entregado hasta que se llevara a cabo el análisis de todo, ya que deseaba saber si había más restos de sus hijos.
93. A través de una segunda comparecencia, en fecha 02 de marzo de 2019, V4, manifestó que en octubre del año 2017 le notificaron la localización de una extremidad superior de V2; sin embargo, solicitó que se continuaran con las búsquedas, ya que deseaba que apareciera el cuerpo completo o un resto que le diera la certeza de que su hijo hubiese perdido la vida, mencionando textualmente lo siguiente: "...porque un brazo no significa que mi hijo haya muerto" (Sic).
94. Ante tales manifestaciones resulta razonable presumir que, en contravención a los criterios que señala el Protocolo Homologado, la FGE no informó de manera clara y precisa a las víctimas indirectas a cerca del proceso de identificación de los restos de V1 y V2; máxime que no se observaron actas de las diligencias de notificación ni otro tipo de dictámenes que abonaran al contenido de los que fueron informados.

---

<sup>44</sup> Artículo 5 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

<sup>45</sup> 4.2.6 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

95. Lo anterior generó en las víctimas indirectas la impresión de que la FGE debía continuar con los trabajos de búsqueda y recuperación de restos. No obstante, debe recordarse que los restos fueron localizados y recuperados en fecha 18 de marzo de 2017.
96. La identificación de cadáveres es uno de los momentos más difíciles por los que puede pasar una persona que ha perdido un familiar<sup>46</sup>. Específicamente, tratándose de la entrega de restos de una persona desaparecida, se deben perseguir los siguientes objetivos: entregar dignamente los restos humanos, formalizar la muerte del individuo y ofrecer un momento reparador para los familiares<sup>47</sup>.
97. Así, la notificación de resultados del proceso de identificación debe considerarse como mínimo<sup>48</sup>:
- a) El fiscal a cargo de la investigación es quien debe informar los resultados de la investigación a las familias.
  - b) Es importante que los forenses estén presentes, que expliquen los resultados científicos en un lenguaje claro y sencillo y que estén disponibles para atender a cualquier pregunta.
  - c) La comunicación de la información se debe dar en un ámbito adecuado a las necesidades del familiar, preferiblemente con apoyo psicosocial.
98. En el caso objeto de estudio, las omisiones de la FGE obligaron a los familiares de las víctimas directas a solicitar que se emitieran los dictámenes faltantes a fin de poder continuar con el proceso de notificación y entrega de restos.
99. El 07 de marzo de 2019, V3 solicitó mediante un escrito que se realizara la necropsia y la pericial odontológica y antropológica para la identificación plena de los restos de sus hijos. Sin embargo, dicha diligencia no fue solicitada a la DGSP de manera inmediata por FP2, sino que se elaboró dos meses después, el 06 de mayo de 2019<sup>49</sup>; ante la falta de respuesta fue reiterada en una ocasión, y finalmente fue practicada el 26 de julio del 2019.

---

<sup>46</sup> Protocolo de intervención psicológica en crisis ante situaciones de emergencias y desastres, página 39, disponible en: [http://www.ipbscordoba.es/uploads/Documentos/Publicaciones\\_Ipbs/Protocolo\\_ipcased.pdf](http://www.ipbscordoba.es/uploads/Documentos/Publicaciones_Ipbs/Protocolo_ipcased.pdf)

<sup>47</sup> Guía práctica para la recuperación y análisis de restos humanos en contextos de violaciones a los derechos humanos e infracciones contra el derecho internacional humanitario, página 38. Comité Internacional de la Cruz Roja, disponible en: [https://www.icrc.org/informe\\_mp\\_final\\_final](https://www.icrc.org/informe_mp_final_final)

<sup>48</sup> *Ibíd.*, pág. 37

<sup>49</sup> Con los oficios [...] y [...] se solicitó a la DGSP realizar periciales en odontología y antropología.

100. Consecuentemente, en fecha 07 de agosto de 2019, más de 1 año y 9 meses después de la notificación de la coincidencia en materia genética, FP2 notificó a V4 los dictámenes Médico-Antropológico-Odontológicos con números XAL-S-8395 y XAL-S-8399 correspondientes a los restos de V2 y V1, respectivamente.
101. Adicionalmente, se observó la emisión del oficio [...] de fecha 13 de agosto de 2019, por medio del cual PF2 solicitó a la DGSP instruyera a un perito en odontología para llevar a cabo reunión a fin de explicar el contenido de su dictamen a V4. Dicha solicitud obedeció a las dudas expuestas por V4. La diligencia tuvo verificativo el 15 de agosto de 2019.
102. Finalmente, en fecha 29 de agosto de 2019 V3 y V4 solicitaron a FP2 la entrega de los restos de V1 y V2.
103. De lo anterior, resulta inobjetable que las víctimas indirectas no recibieron una explicación clara, precisa y pausada acerca del proceso de identificación ni contaron con personal especializado en atención a víctimas y apoyo psicosocial que les brindara acompañamiento durante dicho proceso.
104. La pérdida de un ser querido escinde la vida de un ser humano, genera una gran angustia, desasosiego y desorientación. Frente a la muerte de un ser querido lo más importante es recuperar el cuerpo, ya que permite el proceso de duelo, despedida y homenajes fúnebres<sup>50</sup>.
105. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que la entrega de los restos mortales en casos de desaparecidos es un acto de justicia y reparación en sí mismo. De una parte, porque permite saber el paradero del desaparecido, y de otra, porque permite dignificar a las víctimas, al reconocer el valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirle a éstos darles una adecuada sepultura<sup>51</sup>. Recibirlos y sepultarlos de acuerdo a sus creencias, cierra el proceso de duelo que han estado viviendo<sup>52</sup>; por tanto, tras la localización de restos humanos, éstos deben ser entregados a sus familiares, previa comprobación genética de filiación o reconocimiento por los medios adecuados e idóneos, según sea el caso, a la mayor brevedad y sin costo alguno para dichos familiares<sup>53</sup>.

---

<sup>50</sup> Página 65 del Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense.

<sup>51</sup> Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 266

<sup>52</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 258

<sup>53</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009., párr. 185; Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 297, Corte IDH.

106. Estas omisiones tuvieron como consecuencia que durante más de 1 año y 9 meses los familiares de V1 y V2 continuaron con un proceso de duelo suspendido<sup>54</sup> ante la incertidumbre de su paradero y realizando diligencias de búsqueda por cuenta propia hasta que lograron localizar los restos de su familiar.
107. En suma, las omisiones para identificar oportunamente los restos de V1 y V2 tuvieron como consecuencia para las víctimas indirectas que acrecentara y se prolongara la incertidumbre del paradero de sus seres queridos.

### c) Omisiones de la FGE en la investigación de homicidio de V1 y V2

108. Una vez que los restos de V1 y V2 fueron localizados, identificados y restituidos a sus familiares, correspondía a la FGE continuar con el esclarecimiento de los hechos para poder identificar a los responsables de su homicidio.
109. Al respecto, el Protocolo Homologado señala que el cierre de la fase de investigación se realiza únicamente si se localiza a la víctima, con vida o sin vida, y con la acreditación de la responsabilidad de los perpetradores de la desaparición<sup>55</sup>.
110. Bajo esta tesitura, la Corte IDH ha señalado de forma constante que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad<sup>56</sup>. En la investigación de la muerte violenta de una persona es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el

---

Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 295.

<sup>54</sup> **Efectos Psicosociales de la Desaparición Forzada.** Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos: El núcleo central del conflicto es la incertidumbre, la pérdida nunca termina de pasar y el duelo queda suspendido en el tiempo, transformándose en una herida que no cicatriza; la única forma de combatir el daño queda supeditada a elementos externos a las familias las que quedan, sin embargo, inmersas en una dinámica extremadamente perversa e imposible de resolver y procesar: si definen y asumen que su familiar está muerto, aún cuando no sea reconocido oficialmente, significa responsabilizarse de esta muerte y es “como si ellos lo mataran”; si esperan encontrarlo vivo deben confrontar y renegar de toda su experiencia cotidiana, del fracaso de la búsqueda, especialmente si han transcurrido años desde la desaparición, lo que implica una serie de exigencias físicas, psíquicas y sociales extraordinarias y profundamente desgastantes. Disponible en: <http://cmdpdh.org/2012/08/efectos-psicosociales-de-la-desaparicion-forzada/>.

<sup>55</sup> Página 49, punto 3.5.1 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

<sup>56</sup> Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 120, y Caso Ruiz Fuentes y Otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019, párr. 178.

impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho<sup>57</sup>.

111. En el presente caso, se advierte que los actos de investigación tendientes a esclarecer el homicidio de V1 y V2<sup>58</sup> consistieron únicamente en girar un oficio a la Policía Ministerial solicitando continuaran con las investigaciones y se recabaran todos aquellos datos de prueba para la localización de las personas desaparecidas<sup>59</sup>. La petición no obtuvo respuesta.
112. Así, las actuaciones ejecutadas por FP1 se limitaron a la entrega del taxi de V1 a V3, y a la solicitud de dictámenes en materia de genética. Posterior a ello, no se emprendió ningún otro acto de investigación tendiente a identificar a los responsables de la desaparición y homicidio de V1 y V2.
113. En virtud de lo ya expuesto, esta CEDHV concluye que la FGE no ha actuado con la debida diligencia en la investigación de la desaparición y homicidio de V1 y V2.. En suma, las acciones y omisiones de la FGE constituyen una trasgresión a los derechos de las víctimas.

#### **d) Obstaculización por parte de la FGE en las actividades de esta CEDHV para la investigación de los hechos narrados por V3**

114. Como parte de las acciones de investigación emprendidas por esta CEDHV, la Tercera Visitaduría General solicitó a la FGE diversos informes y el acceso a las Carpetas de Investigación [...] iniciada por la desaparición de V1 y V2 y [...], en la que se documentó la localización y el proceso de identificación de los restos de V1 y V2. Dichas indagatorias guardan íntima relación con los hechos manifestados por V3.
115. No obstante, la FGE incumplió en reiteradas ocasiones con la obligación legal consagrada en el Artículo 28 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mismo que dispone que los servidores públicos estatales y municipales involucrados en asuntos de la competencia de este Organismo Autónomo deberán cumplir en sus términos con las peticiones que ésta les formule, así como facilitar el desempeño de la misma.

---

<sup>57</sup> Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364, párr. 175.

<sup>58</sup> En el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2018, fecha en la cual se tuvo certeza de la muerte de V1 y V2, y hasta el 14 de febrero de 2020, fecha en la cual la FGE rindió el último informe a esta CEDHV

<sup>59</sup> Oficio [...] emitido en fecha 02/07/2018.

- 116.** Al respecto, si bien el 12 de marzo del año 2019, personal de esta CEDHV realizó una revisión parcial de las constancias que integraban la indagatoria [...], lo cierto es que a partir de esa fecha se tuvieron que realizar 8 solicitudes<sup>60</sup> a la FGE para que permitiera nuevamente el acceso a visitadores de esta CEDHV. Consecuentemente, fue hasta el 21 de febrero del año 2020, que nuevamente se tuvieron a la vista para su análisis algunos de los tomos que conformaban la indagatoria.
- 117.** Posterior a ello, en fecha 24 de mayo de 2021, se solicitaron copias de los cuadernillos de identificación de las víctimas directas<sup>61</sup>. No obstante, la información fue rendida por el fiscal a cargo de la indagatoria [...] hasta el 10 de agosto de 2021<sup>62</sup>.
- 118.** Por cuanto al análisis de la Carpeta de Investigación [...], se solicitó su acceso en 2 ocasiones<sup>63</sup>; posteriormente, una visitadora de este Organismo llevó a cabo dicha diligencia en fecha 27 de febrero de 2019.
- 119.** Sin embargo, en relación a las diligencias ejecutadas por FP1 posterior a la inspección ocular practicada a la indagatoria, únicamente se rindió 1 informe actualizado de las diligencias realizadas hasta el 13 de febrero de 2020<sup>64</sup>. Ello a pesar de que esta CEDHV solicitó a FP1 la rendición del informe actualizado en 3 ocasiones<sup>65</sup>, sin obtener resultados positivos.
- 120.** En suma, las conductas desplegadas por la FGE representaron un obstáculo para la obtención de información respecto de los últimos actos de investigación realizados. Esto abona a presumir<sup>66</sup> que la falta de debida diligencia que ya se había documentado al inicio de la indagatoria, continúa permeando en ella.

---

<sup>60</sup> A través de los oficios [...] de 17 de mayo de 2019, [...] de 27 de mayo de 2019, [...] de 31 de mayo de 2019, [...] de 11 de junio de 2019, [...] de 21 de junio de 2019, [...] de fecha 15 de noviembre de 2019, [...] de 12 de diciembre de 2019 y [...] de 30 de enero de 2020.

<sup>61</sup> A través del oficio [...].

<sup>62</sup> Información remitida con el oficio [...].

<sup>63</sup> A través de los oficios [...] de 07 de febrero de 2019 y [...] de 19 de febrero de 2019.

<sup>64</sup> Con el oficio [...] recibido en la CEDHV en fecha 14 de febrero de 2020.

<sup>65</sup> Con los oficios [...] de 29 de septiembre de 2020, [...] de 29 de septiembre de 2020 y [...] de 27 de octubre de 2020.

<sup>66</sup> REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS. Artículo 144. [...] La falta de rendición del informe y de la documentación que lo apoye en los términos del artículo 152 de este Reglamento, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja [...].

**1.1. Proceso de victimización secundaria, derivada de la actuación negligente de la FGE.**

- 121.** De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria<sup>67</sup>.
- 122.** Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>68</sup>.
- 123.** En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito<sup>69</sup>. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.
- 124.** En el presente caso, los familiares de V1 y V2 vivieron procesos revictimizantes en dos momentos: el primero de ellos, relativo a las omisiones de la FGE en los procesos de investigación de la desaparición y muerte de V1 y V2; y en segundo término, durante el proceso de identificación y restitución de sus restos.
- 125.** Dentro del Informe de impactos psicosociales generado por el Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV se documentaron las consecuencias psicológicas, emocionales y económicas que tuvo la actuación negligente de los FGE en los familiares de V1 y V2.

---

<sup>67</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

<sup>68</sup> SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

<sup>69</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

126. En entrevista con personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV, V3 narró que su núcleo familiar se encontraba conformado por sus hijos V1 y V2, a su vez este último tenía vínculos muy estrechos con V4. Sin embargo, V4 no compartía el mismo domicilio de las víctimas directas.
127. V3 indicó que en la fecha de la desaparición de V1 y V2 las primeras acciones que emprendió fue obtener información sobre el paradero de sus hijos con T2, con quien V2 y VD acudieron a una fiesta, posteriormente, dio aviso a V4. Éste solicitó información con otros taxistas, quienes le indicaron que el taxi de V1 estaba estacionado a un costado de una tienda de autoservicio, por lo que se trasladaron al lugar en donde corroboraron dicha situación.
128. Al día siguiente de la desaparición de V1 y V2, V3 acudió a denunciar los hechos a la Unidad de Procuración de Justicia, no obstante, tuvo que esperar varias horas para poder interponer su denuncia: “Llegué a la fiscalía el 12 de diciembre a poner la denuncia, esperamos bastante, me acompañó T1, V4 también, fueron horas y horas interminables...yo no podía entender que yo estaba en ese momento ahí y mis hijos no aparecían, ellos ni siquiera tenían antecedentes penales...ni por una vida los habían llevado... por ningún delito, entonces para mí estar en la fiscalía buscando a mis hijos era algo muy pesado” (sic).
129. En relación a la falta de debida diligencia en la investigación, V3 señaló que al momento de su denuncia proporcionó diversos datos para que se investigaran. Sin embargo, desde el primer momento se enfrentó a comentarios realizados por personal ministerial sobre la falta de recursos para llevar a cabo las diligencias, situación que la condujo a aportar dinero para que se iniciaran los actos de investigación: “Yo esperaba que los buscaran, porque tienen personas que hacen búsquedas de campo, que interrogaran a la persona que fue con ellos a la boda, le dimos dirección y todo, los ayudamos a hacer su trabajo y el tal [...] -no tenemos pa’ la gasolina, no podemos buscar- y le di dinero para la gasolina, porque la desesperación te hace cometer...[...] no me pidió dinero, pero me dijo –no podremos salir, porque no tenemos para la gasolina, lo que nos dan no nos alcanza-, o sea, no me pidió, pero no voy porque no tengo dinero y caí como muchas, le di doscientos pesos, le di y no fue en ese momento... siempre me atendió, pero nunca hizo nada”(sic).
130. V3 indicó que la fiscal a cargo de la indagatoria se mostró negligente y desinteresada para atender su caso, ya que le informó que sería en días posteriores cuando enviaría solicitudes de colaboración para la búsqueda y localización de sus hijos. V3 narró que ante dicha información

solicitó que le fueran entregadas a ella a fin de agilizar su trámite, pero que la Fiscal no aceptó. Tiempo después se enteró que las diligencias se estaban llevando a cabo de manera tardía, lo que generó en la peticionaria sentimientos de impotencia y desesperación: “La fiscal solamente preguntó todo y que se va a hacer la búsqueda, no se hizo, cuando me dijo que se iban a entregar papeles en las cárceles yo me ofrecí porque me dijo -lo vamos a mandar hasta la próxima semana- y le dije - ¿Por qué tanto tiempo? -, -es que tenemos mucho trabajo-, -dámelos yo los llevo para que sea rápido- y me dijo – no, ¿cómo va a hacer el trabajo que nos corresponde a nosotros? - yo creí que los habían llevado, no sé qué tanto tiempo había pasado, un día fui y el muchachito que estaba ayudando en ese tiempo a la fiscal me dice –mire..., ya se van a entregar sus...en los cerezos, en los hospitales del Estado-, y le digo -¿apenas?-... Fueron meses... yo pensaba que todo eso estaba y yo me ofrecí a entregarlos, es una impotencia de no poder hacer nada, llegué a suplicar, a llorarles, a gritarles y a decirles, porque tu desesperación es tanta y ves tanto que les vale, no le interesa” (sic).

131. Respecto a la solicitud de las sábanas de llamadas V3 se percató que ésta no se realizó de acuerdo con las formalidades requeridas: “La sábana de llamadas se pidió y nunca las tuve, me enseñó la fiscal de que sí las solicitó y me enseñó la respuesta que tuvo, donde decía algo así como que la forma en que la pidieron no era muy adecuada, que se necesitaban más pruebas, entonces yo le dije a ella -a ver entonces tú lo mandaste a la juez para que ella lo firmara y la autorización para pedirla...¿ no se dio cuenta que no estaba hecho adecuadamente?-...y nunca pudimos saber de la sábana” (sic).
132. De otra parte, V3 indicó que mantuvo comunicación constante con personal ministerial a fin indagar sobre los restos que se localizaban en zonas aledañas, mas nunca obtuvo datos de sus hijos a través del personal que directamente estaba a cargo de búsqueda y localización de V1 y V2, sino a través del Colectivo de familiares de personas desaparecidas del que forma parte: “a [...] yo siempre le decía -fíjate que encontraron unos cuerpos, en lugar de él hablarme a mí, yo estaba encima de él, -encontraron unos cuerpos-, -sí ya sé de ellos, pero no son sus hijos, eran otros cuerpos-, Entonces volvía otra vez -oye, encontraron unos cuerpos ¿ya los fueron a ver? -, - sí, pero no son los de sus hijos-, y él nunca me dijo - ..., están sacando unos restos y vaya usted o vamos la llevo- nunca me dijo nada, todo se logró por el colectivo” (sic).
133. Ante la falta de debida diligencia de la FGE, V3 y V4, buscaron otros medios para impulsar la investigación, por lo que en dos ocasiones solicitaron al entonces gobernador de su apoyo, sin obtener respuesta a sus peticiones. Al hacer del conocimiento lo anterior a la fiscal a cargo

de la indagatoria, ésta le aseguró que no la ayudarían: “En alguna ocasión vino [...]...a dar unas despensas y vales de quinientos pesos y V4 supo y le hizo una carta y se la llevó y me dice, - a lo mejor, como no me va a atender, le voy a dar la carta-...nunca vimos nada de lo que se le pidió”, “Yo no quería que me dieran dinero, yo quería que me ayudara a buscarlos, a encontrarlos, entonces le dije de cosas, le valió gorro... y le comenté esto a mi fiscal y...la fiscal sí me lo dijo muy clarito, - no les van a ayudar, ni a usted ni a ninguna-, no sé si fue muy honesta o muy descarada” (sic).

- 134.** V3 indicó que se unió a un Colectivo de Familiares de Personas Desaparecidas. Al respecto, señaló que ha acudido a mesas de trabajo para conocer los avances de su indagatoria, a pesar de ello, no ha recibido información sobre actos investigación realizados: “Yo me integré al colectivo...y fue que enseguida... empezamos en las mesas de trabajo que es cómo va tu investigación, ahí caía [...], y ya venían los fiscales, para decirte lo mismo, nada. Y cómo [...] era el policía no decía nada...son cómo más de un mes entre una mesa de trabajo y otra, y él no tenía ninguna información” (sic).
- 135.** Al respecto, esta CEDHV pudo verificar la falta de información a la denunciante por parte de la FGE, ya que el 31 de mayo de 2021, personal actuante de esta CEDHV brindó acompañamiento a la parte peticionaria durante una reunión convocada por la FGE, en la cual estaba programado informar a V3 el estado de trámite de la Carpeta de Investigación [...]. Sin embargo, dicha reunión no se pudo concretar toda vez que se le informó a la parte peticionaria que la referida indagatoria no contaba con Fiscal a cargo de su integración.
- 136.** Es preciso mencionar que previo a la emisión de la presente Recomendación, la Tercera Visitaduría General de esta CEDHV requirió a la FGE<sup>70</sup> para que informara el nombre del fiscal a cargo de la indagatoria UIPJ/DXVII/FIV/3140/2016, y que se fijara fecha y hora para brindar atención a V3.
- 137.** Dicha solicitud se reiteró en 3 ocasiones<sup>71</sup>. Hasta el 10 de agosto de 2021 se obtuvo respuesta parcial de la FGE<sup>72</sup> quien únicamente informó el nombre de la fiscal a cargo de la indagatoria.

---

<sup>70</sup> Con el oficio [...].

<sup>71</sup> Con los oficios [...]de 17 de junio del 2021, [...]de 01 de julio del 2021 y [...]de 03 de agosto del 2021.

<sup>72</sup> [...]

- 138.** Posteriormente, se requirió en dos ocasiones más a la FGE<sup>73</sup> a fin de que señalara fecha y hora para brindar atención a la denunciante, no obstante, hasta la emisión de la presente recomendación no se obtuvo respuesta de la FGE.
- 139.** Por cuanto hace a las labores de búsqueda la quejosa señaló que participó en actividades de búsqueda en vida en Centros de Reinserción Social, y debido a afectaciones en su salud tuvo que pagar a quien la supliera en otras labores que desarrollaba el colectivo al que pertenece: “Y bueno lo del colectivo que empezó con una mesa de trabajo, se va a los ceresos y la búsqueda sin vida, que es de las fosas y yo... a los ceresos sí fui, pero a las fosas no... como a mí se me disparó mucho la presión... ayudo de que pago a alguien que vaya en mi lugar” (sic).
- 140.** V3 indicó que acudió en compañía de V4 a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP), en donde tuvo a la vista el catálogo fotográfico de los restos y pertenencias recuperadas de fosas de inhumación clandestina. En éste identificó prendas y un tatuaje igual al de VD1: “me las mostró una persona de servicios periciales, cuando vi... lo del brazo de ..., me enseñaron el tamaño del tatuaje, -, yo hablé con el hermano de VD1... y le dije -sabes qué, vi unas fotos y vi el tatuaje y el vestido... lo fui a buscar al trabajo para que fuera, y ya me dijo – sí es–.”(sic)
- 141.** En esa ocasión también identificó prendas de sus hijos, sin embargo, no sabía que los restos ya habían sido exhumados desde marzo del año 2017: “Cuando vi las prendas de mis hijos fue espantoso, fue la primera señal porque yo no sabía que los habían sacado de ahí, yo me entero de Arbolillo por las fotos, ahí fue cuando empecé... no sabía que desde marzo habían sacado los restos de ahí, nos dijeron -son fotos de Arbolillo-, pero yo no sabía que estaban ahí” (sic).
- 142.** Pese al reconocimiento de prendas realizado por v3, es hasta el 10 de octubre del año 2017, que se emitió la opinión técnica [...] en la que se informó la identificación de una extremidad superior izquierda correspondiente a V2. Dicha opinión técnica fue notificada a V3 y V4, y desde ese momento éste último se hizo cargo de los trámites relacionados al proceso de identificación de las víctimas directas, ya que el impacto emocional para V3 fue muy fuerte: “yo supe hasta octubre, como nos dice la señora del colectivo, el ver la ropa no quiere decir que estén muertos, suena lógico, pero yo vi el brazo de ... Después allá en Xalapa nos hablaron para darnos una noticia, que fuéramos, hay una psicóloga ahí, yo ni siquiera oí, a mí me sacó la psicóloga de la salita en que nos iban a decir, se quedó mi sobrina V4, entonces yo le dije -

---

<sup>73</sup> Con los oficios [...] de 21 de septiembre del 2021 y Oficio [...] de 05 de octubre del 2021.

nada más dígame si están ahí sí o no, pero no me den detalles, entonces se supo de V2 y de ... el que se hizo cargo de saber qué iba apareciendo era su V4 porque yo no quería que me mencionaran nada... yo esos papeles no los quise ver porque no podía, entonces yo le dije -sabes qué, velo tú-.” (sic).

- 143.** El hecho de que la notificación sobre la identificación de una extremidad correspondiente a V2 no se haya realizado de conformidad con los criterios que señala el Protocolo Homologado trajo como consecuencia que V3 y V4 no hayan recibido de manera formal una explicación clara y precisa de los dictámenes periciales pendientes por practicar. Lo anterior generó en las víctimas indirectas la impresión de que la FGE debía continuar con los trabajos de búsqueda y recuperación de restos: “pero como no sacaron todo o todavía no le hacían estudio a todos los restos... que estuviera VD1 sí me daba la idea como que estaban ahí, pero no tenía la certeza, como pasó el tiempo y no decían nada, sólo alegaban que era porque había tantos restos y que no eran los únicos... de VD1 fue fácil porque tenía Brackets y un tatuaje, pero mis hijos no tenían tatuajes ni una muela tapada, por eso fue que era a través de los estudios de ADN y todo, y esperar a que vaya siendo más y más lo que van encontrando, porque yo los podía haber recibido desde que encontraron la primera parte que dio positivo, pero pues no, porque una persona puede vivir sin una mano, una pierna, a V2 le dijeron que por una extremidad la persona puede estar bien”. (sic)
- 144.** Consecuentemente, en reiteradas ocasiones V3 y V4 realizaron solicitudes para que se agilizaran las búsquedas de restos en las fosas de inhumación clandestina y se llevaran a cabo los dictámenes en materia de genética: “y seguí en la lucha, seguí en la lucha y seguía y yo en cada junta de esas que hacían yo decía y decía -hay que ir a Arbolillo y que nos den el permiso para arbolillo y de todas las gentes que venían a apoyar de otros lados, yo decía que se exigiera que se siguieran los estudios, pero que no había reactivos, y a pedir y pedir, porque me decía a mí -ya aparecieron mis hijos-... esperamos porque de todos modos no fue completo, porque es imposible, pero sí un 90% del cuerpo de los dos... claro porque sin el cráneo ya es lógico que la persona no puede vivir, pero sin un brazo sí y hasta que ya nos los dieron” (sic).
- 145.** La parte entrevistada manifestó que el enfrentamiento constante con la FGE por la falta de información le generó sentimientos de desesperanza que se traducen en semanas de sufrimiento e incertidumbre para ella: “Yo sentía desesperación, mucha desesperación, porque yo decía, ¿cómo va a ser posible que no los encuentren?, y ahí estaba yo, peor porque ya tenía la certeza, y entonces estaba yo con esta condición... es una cosa que te acaba, es un dolor

muy feo, en mí fue mucha desesperación, mucho estrés, mucha impotencia, mucho dolor de suplicar que me ayudaran, y que no ayudaron y que solamente era un ir y venir y que venga mañana o pase en la tarde y que ya salió a comer la fiscal... Siento que fue lo más desesperante en toda esta lucha, porque es una lucha que estás y te enfrentas a gente de todo que ni caso te hacen y les vale; por eso siento que fue muy pesado para mí enfrentarme con gente tan insensible...son muy fríos... yo si siento que en algunas ocasiones saqué mi coraje, pero porque me cansé de suplicar, y pues ellos no, nunca hicieron nada. No sé ellos cuánto tiempo demorarían mis hijos con vida, si en sus manos estaba todavía hacer algo, o por lo menos las cosas hubieran sido diferentes, tal vez ya sin vida, pero encontrarlos más rápido” (Sic).

- 146.** [...] señaló que desde la notificación del hallazgo de la extremidad de V2, presentó mayores afectaciones emocionales, llegando a un estado crónico de depresión y crisis prolongadas de desequilibrio mental, impactos que se relacionan con la inadecuada forma de proceder de la autoridades, ya que transcurrió más de un año y nueve meses entre la notificación del resto localizado en la fosa de inhumación clandestina correspondiente a V2 y la notificación del dictamen multidisciplinario.
- 147.** Al respecto, refirió que tuvo que recibir atención psiquiátrica y tratamiento con psicofármacos, lo que le permitió el control de dicha sintomatología, dicha atención fue gestionada por el colectivo al que pertenece. Además señaló que a pesar de encontrarse bajo los efectos propios de la medicación, no cesó de ejercer presión hacia las autoridades “...yo fui a parar al psiquiatra, no me decían nada, yo estaba mal...una psicóloga que vino de México con el colectivo y eso fue reciente de que pasó y ella dijo - tiene que ir con un psiquiatra- porque bueno dije -no quiero vivir-, yo ya estaba pensando cómo le iba a hacer para pues ...si me iba a aventar a un carro, si me iba a cortar con un vidrio, yo no quería vivir, yo no le veía chiste a la vida y ya fue que el tratamiento de medicina, y estuve yendo con el psiquiatra...cuando me dieron las pastillas se me controló un poco, estuve más de dos años empastillad[...]...pero seguí en la lucha...” (Sic).
- 148.** De acuerdo a lo manifestado por V3, V4 también presentó afectaciones por la falta de respuesta por parte de la FGE, estas omisiones también provocaron ... sentimientos de angustia y coraje: “... también sufrió mucho por tanta cosa que tenía y pedía como ayuda y no lo hacían, fue mucha angustia, corajes, de todo, porque cuando uno no puedo hacer todo... era nuestro derecho que nos apoyaran, porque ellos son servidores públicos” (Sic).

149. Posteriormente, más de dos años después, le fue notificado a V3 y V4 del dictamen que indicaba un resultado positivo de la confronta entre el perfil genético obtenido de la ropa interior de V2 y V1, con los restos localizados. V3 indicó que recibió apoyo del colectivo para la entrega de los restos de sus hijos: “ya luego me notificaron que había de V1 también y una persona que es del colectivo, nos apoyó mucho para que todo estuviera bien, me dijo...te voy a mandar a un especialista en esto que dé el visto bueno y si no, no recibas- y él se encargó de que todo estuviera bien y ya nos los entregaron” (sic).
150. En relación al proceso de identificación y restitución de los restos, la parte quejosa indicó que ante la desconfianza en las instituciones V4 solicitó hacer el reconocimiento de su hijo V2 y V1: “V4 pidió verlos, me dijo – igual y me infarto, pero yo quiero ver que no me den una piedra en lugar de mi hijo...” (sic)...“Al V4 le toco una parte muy pesada, y yo le decía que no lo hiciera y él decía – no, aunque me dé un infarto – pero yo quiero sentir que son ellos - pero entonces yo le decía -ve con un psicólogo o un psiquiatra porque eso es muy impactante me dijo -no-. A veces me decía -ah tus pastillas-...pero no es lo mismo, porque el psiquiatra me recomendó unas pastillas para las crisis, entonces cuando él se sentía así me decía – regálame una de esas pastillas que te dieron a ti-” (sic).
151. V3 se enfrentó a comentarios sobre las causas por las cuales su indagatoria no presentó avances, lo que generó en ella pensamientos respecto que la FGE mostraba interés de investigar únicamente asuntos relacionados con dinero: “Entre las dos fiscales, la de denuncia y la de Arbolillo y [...], fue una verdadera agonía tratar con esta gente, [...] y la otra nunca hicieron nada, le decía - ¿Ya está la sábana de llamadas? – No, fíjese que todavía no -...un día estaba yo ahí y llegó una chica y le llevo... papeles...se fue la persona ...y me dijo – ¿usted sabe de qué es esto? - y le dije -no, claro que no- y me dice – esto es de un robo de dos millones de pesos...yo hago esto porque esto me manda mi jefa, si mi jefa me hubiera mandado las carpetas de sus hijos y me hubiera dicho esto lo quiero para mañana eso hubiera hecho yo, pero como me mandó lo de los dos millones... esto voy a resolver – entonces yo le dije -¿a ustedes les importa más resolver un problema económico que una vida, o en este caso tres, o los de tantas compañeras?-, me dijo – pero ¿qué quiere que haga ...?, usted lo vio, si ella me hubiera dicho, resuélveme estas carpetas de sus hijos, eso resuelvo yo -. Yo sentí en ese momento que era una salida que me estaba dando, porque ella cómo fiscal tenía el deber de tener lo que uno pedía... es lo peor que puedas imaginar” (sic).



- 152.** Para V3 el hecho de que las autoridades no llevaran de manera diligente la información proporcionada en la denuncia, y todo lo referente con el hallazgo de los restos, le ha generado que actualmente continúe experimentando dolor emocional, ya que, si bien no responsabiliza a la Fiscalía por la desaparición de sus hijos, considera que sí son responsables de las afectaciones presentes derivadas del desinterés y el trato inadecuado que recibió, mismas que se traducen en sentimientos de impotencia y enojo: “...me causaba dolor que no me apoyaran, porque todavía sigo sufriendo por eso de -Si me hubieran ayudado, si me hubieran dado la sábana de llamadas rápido-, a lo mejor se hubieran rescatado más fácil, más pronto, mil cosas, son tantas cosas... sólo le hacen al tonto, pero no había resultados, tenía todos los sentimientos que puedas imaginar, pero lo peor, si nunca has sentido impotencia no sabemos lo que es y va de impotencias a impotencias, de no poder hacer... Yo sé que no tienen la culpa, pero de no atenderme bien sí tienen la culpa ellos, de no darme resultados... yo quería ver resultados”.
- 153.** V3 describió que la falta de debida diligencia por parte de la FGE provocó para ella y para V4 una pérdida significativa de ingresos, pues los traslados a la fiscalía eran constantes y en ocasiones cubrieron gastos que le correspondían a dicha autoridad, ya que proporcionaron hojas y gasolina a fin de agilizar las investigaciones: “A la fiscal le tuvieron que dar un paquete así de hojas blancas porque se quejaba que ni eso tenía... gastaba mucho porque era estar encima de ellos, no hay resultados hoy, voy mañana otra vez, o vengan o la espero mañana, y al rato llega uno y dicen -no, no va a llegar, que si viene usted mañana y eso fue muchas veces... y muchas vueltas que dimos por el trabajo que les correspondía a ellos, por ejemplo, lo de ir hasta a tomarle fotos a la casa de la muchacha con la que fue a la boda, para que dáselas... mucho gasto de gasolina para dar tanta vuelta porque no nos atendían, a veces me llevaba V4... No nada más fue daño para mí, también V4, me llevaba, no siempre, pero me llevaba y también apoyó en algunas cosas de los gastos”.
- 154.** V3 enfrentó un desbalance en su economía pues ya no contaba con el ingreso económico que proporcionaban sus hijos y aunado a ello el medicamento que ingería formó parte de sus gastos durante dos años: “La economía, me está yendo bueno... ya vivo ..., antes vivíamos los tres juntos, pero ahora con esto, sí me ha afectado la economía, pero es mucho más pesado el dolor...mi estado emocional es lo peor. La atención psiquiátrica que recibí es por parte de Solecito... cuando no había la medicina yo gastaba... el médico me dijo que de todos modos necesitaba mucha terapia y ese servicio no hay ahorita por la pandemia y particular no me lo

puedo pagar... Para el servicio de psicología que me tenían que haber brindado ellos porque eso yo lo sé, un día fue una persona y nos pasaron a un cuartito y eso fue todo y después sí me dieron una hoja para que yo fuera al DIF ¿sabes cada cuanto te reciben ahí?, cada tres o cinco meses, para un duelo así, cada cinco meses una pequeña plástica cuando tenían que darme un apoyo mejor... la medicina la pagaba... la pastilla para las crisis era cara, y el antidepresivo y ... para mí era cara, fueron muchas cosas”(Sic).

- 155.** Tomando en consideración lo anterior, se advierte que quienes asumieron como un deber jurídico propio el impulso procesal de la investigación de la desaparición de V1 y V2 fueron V3 y V4. En esta tesitura, esta CEDHV tiene por acreditado que V3 y V4 han resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención brindada por parte de la FGE.
- 156.** Asimismo, se verifica que las omisiones de la FGE en el proceso de identificación de los restos de V1 y V2 prolongó injustificadamente el proceso de duelo suspendido que enfrentaron sus familiares<sup>74</sup> y tuvo como consecuencia que durante más de un año con nueve meses las víctimas indirectas permanecieran con sentimientos de angustia causados por la incertidumbre en relación al paradero de V1 y V2 <sup>75</sup>.

## VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

- 157.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

---

<sup>74</sup> Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021, párr. 228

<sup>75</sup> Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 292.



158. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.
159. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
160. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V3 Y V4 en los siguientes términos:

### 1. Rehabilitación

161. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.
162. En el presente caso, se tiene conocimiento que V1<sup>76</sup>, V2<sup>77</sup> (víctimas directas) y V3<sup>78</sup> (víctima indirecta) ya se encuentran inscritos al Registro Estatal de Víctimas. En tal virtud, de acuerdo con los artículos 61, 101, 105 fracción V, 114 fracción IV; y 115 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para que V4 (víctima indirecta) sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso a:

---

<sup>76</sup> [...]

<sup>77</sup> [...]

<sup>78</sup> [...]



- a) Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de la actuación negligente de la FGE.
- b) Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de sus familiares.

## 2. Restitución

163. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y se encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.
164. Por tanto, como una medida de restitución la FGE deberá continuar con el esclarecimiento del homicidio de V1 y V2 debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.
165. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:
  - a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la indagatoria actúen con la debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
  - b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
  - c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
166. Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

### 3. Compensación

167. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

168. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

169. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

170. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.
171. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.
172. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:
- c) Esta CEDHV documentó que V3 y V4 tuvieron **daños materiales** como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, toda vez que ellos iniciaron labores de búsqueda por cuenta propia, además de que asumieron el impulso procesal de la Carpeta de Investigación [...], llegando incluso a suplir la función de la FGE al aportar económicamente para gasolina y hojas. Esto, constituye un daño emergente derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.
  - d) De igual forma se verificó que las omisiones de la FGE en el proceso de identificación y entrega de restos de V1 y V2 prolongó injustificadamente el proceso de duelo suspendido que enfrentaron V3 y V4 durante más de un año y nueve meses, periodo durante el cual las víctimas indirectas permanecieron con sentimientos de angustia causados por la incertidumbre en relación al paradero de sus familiares. Ello constituye un **daño moral** que la FGE deberá reparar de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

#### 4. Satisfacción

173. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
174. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y

devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

- 175.** En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.
176. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares<sup>79</sup>.
- 177.** Por tanto, la FGE debe instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos aquí acreditadas. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.
- 178.** Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.
- 179.** De igual manera, el artículo 28 de la Ley 486 que rige a esta Comisión Estatal, establece que las autoridades y servidores públicos estatales y municipales involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o que por razón de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que ésta les formule.
- 180.** En el presente caso la conducta negligente mostrada por la FGE en la rendición de informes a esta CEDHV, es reprobable, ya que obstaculiza la investigación de violaciones a derechos

---

<sup>79</sup>Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

humanos. Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15380 del Reglamento Interno que rige a esta Comisión, el procedimiento que se inicie deberá comprender la omisión y retardo de rendir los informes solicitados por este Organismo.

- 181.** Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### **5. Garantías de no repetición**

- 182.** Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
- 183.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
- 184.** Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos..
- 185.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

---

<sup>80</sup> **Artículo 153.** Los actos u omisiones de las autoridades, en la tramitación de las quejas, se hará del conocimiento del superior jerárquico, para que instruya el inicio de los procedimientos que permitan determinar la responsabilidad penal o administrativa de la o el servidor público respectivo.

## IX. PRECEDENTES

- 186.** Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 60/2021, 62/2021, 63/2021 y 71/2021.
- 187.** Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 04/2018 y 89/2018 en contra del Estado de Veracruz.
- 188.** En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador, Montesinos Mejía Vs. Ecuador y Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela.

## X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

- 189.** Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14 y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

## XI. RECOMENDACIÓN N° 089/2021

### A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

#### PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

**PRIMERO.** Agote las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición y homicidio de V1 y V2.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, realice las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que V4 (víctima indirecta), sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que todas las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación tengan acceso a las medidas de atención y asistencia que la Ley prevé.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V3 y V4 en los términos establecidos en la presente Recomendación.

**CUARTO.** Instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en la violación a los derechos humanos aquí acreditada. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

En relación con el artículo 153<sup>81</sup> del Reglamento Interno que rige a esta Comisión, el procedimiento que se inicie deberá comprender la omisión y retardo de rendir los informes solicitados por este Organismo.

Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**QUINTO.** Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...] a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

**SEXTO.** Evite cualquier acción u omisión que revictimice a V3 y V4.

---

<sup>81</sup> Los actos u omisiones de las autoridades, en la tramitación de las quejas, se hará del conocimiento del superior jerárquico, para que instruya el inicio de los procedimientos que permitan determinar la responsabilidad penal o administrativa de la o el servidor público respectivo.

**SÉPTIMO.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- e) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- f) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En relación con lo anterior y de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**OCTAVO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- g) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se incorpore al Registro Estatal de Víctimas a V4 (víctima indirecta), a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- h) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas emita el acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar V3 y V4, en los términos establecidos en la presente Recomendación .
- i) De acuerdo a lo que dispone con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos aquí acreditada, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar ante ésta la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

**NOVENO.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

**DÉCIMO.** Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**Presidenta**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**